



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **109/2026-II**, promovido por ***** , por derecho propio, en contra de ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, y turnado el veintinueve de enero siguiente a este juzgado de distrito, *****

***** , por derecho propio, demandó de *****

***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, *****

***** , el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

A) La NULIDAD ABSOLUTA de los cargos efectuados y aplicados a la cuenta número *****; la cancelación de estos, así como el reembolso de la cantidad de \$***, ***. ** (***** ***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional), por ser esta cantidad recursos propios de la accionante que se encontraban en la cuenta bancaria señalada.

Cargos que fueron detallados por la institución de crédito de la siguiente forma:

FECHA	CUENTA/CLABE DESTINO	INSTITUCIÓN	BENEFICIARIO	MONTO
17/NOV/2025	*****	BANCO AZTECA	***** ***** *****	\$, .
17/NOV/2025	*****	BANCO AZTECA	***** ***** *****	\$, .
17/NOV/2025	*****	BANCO AZTECA	***** ***** *****	\$, .

B) La NULIDAD ABSOLUTA de los cargos efectuados y aplicados a la cuenta número *****; la cancelación de estos, así como el reembolso de la cantidad de \$***, **.* (***** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional), por ser esta cantidad recursos propios de la accionante que se encontraban en la cuenta bancaria señalada.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59

Cargos que fueron detallados por la institución de crédito de la siguiente forma:

FECHA	CUENTA/CLABE DESTINO	INSTITUCIÓN	BENEFICIARI O	MONTO
16/NOV/2025	*****	BANCO AZTECA	***** ***** *****	\$ **, ** *
16/NOV/2025	*****	BANCO AZTECA	***** ***** *****	\$ **, ** *
16/NOV/2025	*****	BANCO AZTECA	***** ***** *****	\$ **, ** *
17/NOV/2025	*****	BANCO AZTECA	***** ***** *****	\$ **, ** *
17/NOV/2025	*****	BANCO AZTECA	***** ***** *****	\$ **, ** *

C) Como consecuencia o efecto de la declaración de nulidad absoluta de los cargos reclamados en los incisos A) y B), se condene al “Banco” al pago del **INTERÉS LEGAL**, a razón del seis por ciento (6%) anual, sobre la cantidad de \$***, **.* (***** * **** *), pesos ** /100 moneda nacional), intereses que deberán ser cuantificados desde el momento en que la actora dio aviso a la demandada y ésta se negó a reembolsar las cantidades dispuestas de forma indebida, esto es, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

D) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En proveído de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el presente juicio en la vía y forma propuesta, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte accionante y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO. Contestación de la demanda y vista. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; asimismo,



con la contestación se dio vista a la parte actora, la cual se tuvo por desahogada en proveído de seis de marzo siguiente.

CUARTO. Tercero llamado a juicio. A solicitud de la institución demandada, se ordenó llamar a juicio a *****, quien también podría ser conocido como *****, al aparecer como titular de la cuenta bancaria *****, de *****, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, beneficiaria de las transferencias materia de la controversia, para lo cual, la institución financiera requerida proporcionó un domicilio; sin embargo, agotada la diligencia sin lograr el emplazamiento y al no proceder una nueva búsqueda bancaria para su localización, se dejó de llamar a dicha persona al presente juicio.

QUINTO. Celebración de la audiencia preliminar. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis se celebró la audiencia preliminar, en la cual comparecieron las partes.

A las partes les fueron admitidas las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora:

- I.- Documental privada consistente en el contrato de servicios bancarios celebrado con el banco respecto de la cuenta *****.
- II.- Documental privada consistente en el contrato de banca electrónica celebrado respecto de la cuenta *****.
- III.- Documental privada consistente en el contrato de servicios bancarios celebrado respecto de la cuenta *****.
- IV.- Documental privada consistente en el contrato de banca electrónica celebrado respecto de la cuenta *****.
- V.- Documental privada consistente en el estado de cuenta de la cuenta *****, correspondiente al periodo del uno al treinta de noviembre de dos mil veinticinco.
- VI.- Documental privada consistente en el estado de cuenta de la cuenta *****, correspondiente al periodo del cuatro de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinticinco.
- VII.- Documental privada consistente en carta firmada por la actora, de dos de enero de dos mil veintiséis, mediante la cual requirió diversos documentos a la demandada.
- VIII.- Documental privada consistente en las constancias de la aclaración levantada ante el banco el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco por los cargos controvertidos.

IX.- Documental privada consistente en los comprobantes de los cargos reclamados, consistentes en las bitácoras donde se encuentren reflejados los cargos controvertidos.

X.- Instrumental de actuaciones.

XI.- Presuncional legal y humana.

Respecto de las documentales identificadas con los números **I, II, III, IV, V y VI**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, teniéndose por presuntivamente ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones que la parte actora pretendía acreditar con dichos documentos, mientras que, respecto de las señaladas con los números **VIII y IX**, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, al haber dado cumplimiento la parte demandada al requerimiento correspondiente.

Pruebas de la parte demandada:

1.- Confesional a cargo de la parte actora.

2.- Documental privada consistente en los contratos de apertura de cuenta y de banca electrónica celebrados entre las partes.

3.- Documental privada consistente en el Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales.

4.- Documental privada consistente en las bitácoras de movimientos, exhibidas en disco compacto.

5.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número *****, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, otorgada ante el Notario Público número ***** de la Ciudad de México.

6.- Pericial en materia de informática y/o sistemas.

7.- Instrumental de actuaciones.

8.- Presuncional legal y humana.

SEXTO. Celebración de la audiencia de juicio. En la fecha señalada tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana admitidas a las partes; asimismo, se desahogó en sus términos la prueba confesional a cargo de la parte actora sobre la cual ante la incomparecencia de la absolvente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar y se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con la probanza, salvo prueba en contrario, así como la prueba pericial en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materia de informática y/o sistemas, misma que fue debidamente desahogada donde se tuvo al perito rindiendo su dictamen y exponiendo sus conclusiones; las partes realizaron las manifestaciones que correspondieron a título de alegatos, por lo que se declaró el asunto visto; enseguida, se realizó la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la presente sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos, dictada en los términos siguientes.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis, del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales continúan vigentes en términos del transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan los propios, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción esta autoridad.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75, fracción XIV, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Previo a estudiar los elementos de la acción, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, a efecto de establecer si la parte actora se encuentra facultada para exigir el derecho que reclama, y si la demandada es la obligada frente a las prestaciones deducidas en juicio.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad jurisdiccional la declaración de un derecho a su favor; en tanto que la segunda exige que la demandada sea aquella a quien se atribuye la obligación o conducta controvertida.

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, toda vez que reclama la nulidad de cargos efectuados en las cuentas número ***** y ***** , de las cuales es titular.

Por su parte, la demandada cuenta con legitimación pasiva, al ser la institución financiera con la que la actora celebró la relación contractual de la que derivan las cuentas en las que se registraron las operaciones controvertidas.

En consecuencia, se concluye que ambas partes cuentan con legitimación para intervenir en el presente juicio.

CUARTO. Controversia. La controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si procede declarar la nulidad de las ocho transferencias electrónicas reclamadas por la parte actora, efectuadas con cargo a las cuentas número ***** y *****, por un importe total de \$***,***. ** (***** ***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional), así como las consecuencias derivadas de dichos actos.

O bien, si como lo sostiene la institución financiera demandada, las operaciones controvertidas fueron válidamente realizadas mediante el uso de la banca electrónica contratada por la actora y a través de los medios de identificación, autenticación y autorización asociados a sus productos financieros, por lo que deben desestimarse las prestaciones reclamadas y absolverse a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que regulan la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, en tanto que la parte actora sostiene que las operaciones controvertidas carecen de consentimiento, al no haber sido realizadas o autorizadas por ella.

Bajo esas premisas, la acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

- 1. La existencia de la relación contractual entre las partes.**
- 2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad se reclama por la parte accionante.**
- 3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.**

También resulta importante precisar que la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:



“Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es a la parte actora a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”**.

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: “***NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS ‘TERMINAL PUNTO DE VENTA’***”.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción descritos.

El primer y segundo elemento de la acción se encuentran acreditados, porque en el presente juicio no existe controversia respecto de la existencia de la relación contractual que une a las partes, derivada de las cuentas bancarias número ***** y ***** , de las cuales la parte actora es titular.

Asimismo, tampoco constituye un hecho controvertido la existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama, pues dicha circunstancia fue reconocida por la institución demandada al dar contestación a la demanda, al sostener que las transferencias reclamadas fueron realizadas mediante los mecanismos de autenticación asociados a los servicios de banca electrónica vinculados a los productos financieros de la actora.

uyen confe
 7 del Códig
 el represe
 nos propic

extremos se
spondiente
las constan
uicio, en la
cuya nulida

primero

trata de
digo de C

digo de C
 en término
 la instituci
 e en que d
 de la titular
 correspondie

corroborar con
informe a
sistema de b
decida al n
que, a dif
acceder a

acceder a
controvert

y servicios
los que de
e origen y
volucrados



los datos de identificación del dispositivo utilizado y, cuando corresponda, la dirección del protocolo de Internet.

De ahí que la cuentahabiente se encuentre en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria, cuyo sistema sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar la información correspondiente es el propio banco, pues si, a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de las operaciones bancarias, así debe evidenciarlo en el juicio.

De ahí que la mera exhibición del registro en que se adviertan las operaciones cuestionadas, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron los protocolos establecidos, no resulte suficiente para acreditar la validez de las transacciones.

Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos de la cuentahabiente, no debe imponerse a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta de todo su sistema, pues la fiabilidad de la operación queda presumida al verificarse el debido cumplimiento del procedimiento aplicable de acuerdo con su tipo, cuantía y canal.

En ese sentido, no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la sola acreditación de que una operación se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación, porque dicha presunción únicamente puede obtenerse una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Por ello, cuando se controvierte la validez de transferencias de recursos a cuentas de terceros, no basta acreditar que se introdujeron claves, contraseñas o tokens para acceder al sistema electrónico, sino que la institución bancaria debe demostrar que el mecanismo de autenticación correspondía a la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario, el cumplimiento de los plazos establecidos para el registro de las cuentas destinatarias y los demás requisitos aplicables conforme al monto y canal empleados.

Sin que esta conclusión contravenga el artículo 1196 del Código de Comercio, pues si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera, es necesario que el hecho que le sirve de antecedente se encuentre acreditado mediante elementos probatorios suficientes, consistentes en

De modo que, en las circunstancias concretas, la carga de la prueba recae en quien ostenta una posición dominante en la relación de consumo y cuenta con la infraestructura y profesionalización necesarias para acreditar el funcionamiento del servicio de banca electrónica en las condiciones debidas.

El artículo 90 Bis del Código de Comercio establece que se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor cuando se haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con éste, con el fin de establecer que el mensaje provenía efectivamente de él; mientras que el artículo 1298-A del propio ordenamiento reconoce como prueba los mensajes de datos y dispone que, para valorar su fuerza probatoria, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados, comunicados o conservados.

De igual forma, el artículo 316 Bis 10 de las citadas disposiciones impone a las instituciones que utilicen medios electrónicos la obligación de implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información, a fin de evitar que ésta sea conocida por terceros.

En la audiencia preliminar se determinó que la demandada no dio cumplimiento al requerimiento respecto de las documentales identificadas con los números **I, II, III, IV, V y VI**, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por presuntivamente ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones que la parte actora



pretendía acreditar con esos documentos, de conformidad con el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Dichas documentales corresponden a los contratos de servicios bancarios y banca electrónica vinculados con las cuentas número ***** y ***** , así como a sus respectivos estados de cuenta, por lo que, la presunción decretada opera en relación con las afirmaciones vinculadas con la existencia, contenido y movimientos de esos productos financieros, sin que por sí sola sustituya el análisis de la autorización concreta de las transferencias controvertidas.

Por cuanto hace a las restantes pruebas ofrecidas por la parte actora, la carta de dos de enero de dos mil veintiséis acredita que requirió a la institución financiera diversa documentación relacionada con las operaciones cuestionadas; mientras que las constancias de aclaración corroboran que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco la accionante desconoció los cargos y reclamó ante el banco su restitución.

Tales medios de convicción no sustituyen la carga que corresponde a la institución bancaria de acreditar la autorización y fiabilidad concreta de las operaciones, pero sí resultan congruentes con la negativa de consentimiento sostenida por la parte actora durante el procedimiento.

Expuesto lo anterior, la carga probatoria de acreditar el hecho controvertido corresponde al banco demandado, esto es, demostrar que las ocho transferencias realizadas con cargo a las cuentas número ***** y ***** fueron efectivamente realizadas o autorizadas por la actora, extremo que ésta niega.

Para dilucidar dicha circunstancia, debe atenderse a las documentales exhibidas por la institución demandada, consistentes en los contratos de apertura de cuenta y de banca electrónica celebrados entre las partes; el Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales; las bitácoras de movimientos exhibidas en disco compacto; y la copia certificada de la escritura pública número *********, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Los contratos de apertura de cuenta y de banca electrónica acreditan la relación contractual entre las partes y las condiciones pactadas para el uso de medios electrónicos, aspectos que no se encuentran controvertidos, pero no demuestran por sí mismos que la parte actora hubiera solicitado o autorizado las ocho transferencias materia del juicio.

El Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales y las bitácoras de movimientos constituyen registros y reportes generados a partir de la información contenida en los sistemas de la

miten cono
ilizó los ele
lar de las c
enido bajo
dos al mo

pública nú
r las facult
llegados a
a parte a
ncias mate

individualmente
mandada aco
del servici
ones recla
temas de la

tales no
n personal
cidas, ni qu
a, todos
d y trazabili

a, todos
d y trazabili
titular de la
a **consiste**
ducto de su
ció a la auc
cibimiento

Los 41 del
a en contr
ha probanz
ción gener
resulta ir
a parte act

ción gener
resulta ir
a parte act
s materia
de su inco
os element
s operaci

De igual forma, el perito concluyó que para la realización de las operaciones se utilizaron factores de autenticación de categorías dos y tres, consistentes esencialmente en contraseña y clave dinámica generada mediante token; que los sistemas de la institución financiera conservaron la trazabilidad de los movimientos; que las operaciones dieron lugar a comprobantes electrónicos de pago; que se enviaron notificaciones al correo electrónico registrado; que las direcciones IP vinculadas con los movimientos correspondían a conexiones ubicadas en la Ciudad de México; y que no encontró en las bitácoras algún dato que calificara como anómalo o indicativo de una irregularidad en el procesamiento de las operaciones.

Establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, se procede a valorar la referida prueba pericial, sin que las opiniones y conclusiones emitidas por el experto vinculen a esta persona juzgadora, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar su eficacia probatoria conforme a su fundamentación, congruencia, consistencia, ausencia de contradicciones y correspondencia con los demás medios de convicción.

En ese sentido, al dictamen se le reconoce eficacia probatoria para explicar el funcionamiento general del sistema de banca electrónica de la institución demandada, la naturaleza de los factores de autenticación utilizados, la forma en que las operaciones quedaron asentadas en las bitácoras y la secuencia técnica que, conforme a dichos registros, siguió el sistema para procesar el alta de la cuenta beneficiaria y las ocho transferencias controvertidas.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6520636a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59



No obstante, tales conclusiones no permiten establecer, de manera directa e inequívoca, que ***** haya sido la persona que materialmente operó el dispositivo, ingresó las credenciales, generó o utilizó la contraseña dinámica y emitió las instrucciones que dieron lugar a las transferencias controvertidas, pues los elementos analizados por el perito permiten conocer la forma en que las operaciones fueron procesadas dentro de los sistemas de la institución financiera, mas no identifican físicamente a la persona que utilizó los factores de autenticación.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque, al responder el cuestionario ampliado por la parte actora, el propio experto manifestó que existe certeza de que se utilizó la firma electrónica asociada a la accionante y que, cuando el sistema detecta su ingreso correcto, “*se considera que el usuario es el titular de la cuenta*”, de lo que se advierte que la atribución personal efectuada en el dictamen deriva de la correspondencia lógica entre las credenciales registradas y la identidad asignada por el sistema, mas no de algún elemento técnico independiente que permita identificar a la persona física que efectivamente las introdujo.

En efecto, existe una diferencia entre demostrar que determinadas credenciales válidas fueron utilizadas y demostrar que la persona titular fue quien materialmente las utilizó, pues la primera circunstancia puede obtenerse de los registros informáticos aportados por la demandada, mientras que la segunda requiere algún elemento adicional que permita atribuir de manera cierta la conducta a la cuentahabiente.

Inclusive, el propio perito reconoció expresamente la existencia de mecanismos fraudulentos como *phishing*, *vishing*, *smishing* y *caller ID spoofing*, mediante los cuales terceros pueden procurar la obtención de información confidencial de los usuarios, precisando que esos mecanismos explotan el factor humano y no necesariamente implican una vulneración de la infraestructura informática de la institución bancaria.

Por tanto, la circunstancia de que el experto no haya encontrado evidencia de una vulneración a los sistemas internos de Banorte no permite descartar, por sí misma, que una persona diversa a la titular hubiera podido obtener o emplear los factores de autenticación mediante algún mecanismo ajeno a una intrusión directa en la infraestructura del banco, pues precisamente el propio dictamen reconoce que existen modalidades de fraude que pueden comprometer información de autenticación sin que ello produzca una vulneración tecnológica del sistema bancario.

De igual forma, la referencia efectuada por el perito al reporte general de incidentes de ciberseguridad del sistema financiero nacional, del cual concluyó que durante noviembre de dos mil veinticinco no se registraron eventos que afectaran a usuarios de la banca electrónica de la demandada, únicamente permite advertir la inexistencia de un

Tampoco resulta suficiente la afirmación del perito en el sentido de que es técnicamente imposible ejecutar las operaciones sin el ingreso correcto de los factores de autenticación, porque esa conclusión acredita, en todo caso, que para que el sistema procesara las transferencias era necesario introducir las credenciales correspondientes, pero no demuestra quién las introdujo ni permite equiparar automáticamente el uso de dichos factores con una manifestación personal de voluntad de *****

Asimismo, el hecho de que las notificaciones de las operaciones hubieran sido dirigidas al correo electrónico ***** registrado ante la institución bancaria acredita el destino electrónico al que el sistema remitió tales avisos, pero no demuestra que la parte actora hubiera realizado previamente las operaciones ni que hubiese leído o recibido materialmente esas comunicaciones antes de su ejecución.

Consecuentemente, aun cuando el dictamen aporta elementos técnicos para corroborar la existencia de las operaciones, la trazabilidad registrada en los sistemas de *****, el empleo lógico de factores de autenticación y las condiciones generales de seguridad de la plataforma, no resulta suficiente para acreditar que fue ***** quien personalmente solicitó, instruyó o autorizó las transferencias materia de controversia, pues la conclusión del experto acerca de su atribución descansa esencialmente en que el sistema recibió correctamente las credenciales vinculadas a la actora y no en un



elemento técnico independiente capaz de identificar a la persona física que las utilizó.

De ahí que la prueba pericial, valorada en términos del artículo 1301 del Código de Comercio y adminiculada con las restantes constancias, no desvirtúe la negativa de consentimiento formulada por la parte actora ni satisfaga, por sí sola, la carga probatoria que correspondía a la institución financiera demandada de demostrar que las operaciones controvertidas fueron efectivamente autorizadas por su titular.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, aun valoradas en su conjunto, en términos de los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, tampoco aportan elementos suficientes para tener por acreditado que la parte actora fue quien solicitó, instruyó o autorizó las operaciones controvertidas, pues derivan esencialmente de los mismos registros y circunstancias antes analizados.

Por tanto, debe concluirse que la demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, subsistiendo la negativa de la accionante respecto de la realización de las operaciones controvertidas, por lo que el **tercer elemento de la acción en estudio se tiene por acreditado.**

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la demandada.

I. Excepción consistente en la ausencia de responsabilidad de

La demandada sostiene que para realizar las operaciones controvertidas fue indispensable el uso de los dispositivos y mecanismos de seguridad vinculados con las cuentas de la actora, los cuales son personales, únicos e intransferibles, por lo que su custodia y uso son responsabilidad de la clienta y no existe conducta imputable a la institución financiera.

II. Excepción de consentimiento de la actora en relación con las operaciones realizadas por transferencia SPEI.

La institución demandada afirma que las transferencias contaron con el consentimiento y voluntad de la parte actora, ya que su ejecución requirió la utilización y validación de factores de autenticación y autorización vinculados con dispositivos e información de conocimiento exclusivo de la cliente.

La demandada sostiene que las claves, contraseñas, tokens y demás elementos de seguridad pactados constituyen medios de identificación con los mismos efectos jurídicos y valor probatorio que una firma autógrafa y que, al haberse utilizado dichos factores, las operaciones deben presumirse legítimas y atribuibles a la titular.

Antes de entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas, conviene destacar que los medios de convicción aportados por la parte demandada para acreditarlas ya fueron analizados en el considerando que antecede, mismos que resultan insuficientes para desvirtuar la procedencia de la acción ejercida en su contra.

No obstante, como quedó razonado en el considerando que antecede, las pruebas ofrecidas por la institución financiera demandada resultan insuficientes para demostrar plenamente que la parte actora hubiese autorizado, consentido o ejecutado materialmente las operaciones bancarias controvertidas.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la demandada, no basta la simple referencia contractual relativa al uso de claves de acceso o mecanismos de autenticación para tener por acreditado que fue la parte actora quien materialmente realizó o autorizó las operaciones



reclamadas, pues precisamente correspondía a la institución financiera demostrar de manera suficiente la fiabilidad del sistema y la correcta aplicación de los procedimientos de autenticación respecto de cada transferencia.

Además, si bien los usuarios de servicios financieros tienen la obligación de resguardar adecuadamente sus claves y mecanismos de autenticación, también lo es que las instituciones financieras cuentan con una mayor facilidad técnica y material para acreditar la trazabilidad, autenticación y validación de las operaciones efectuadas a través de sus plataformas electrónicas, pues son quienes conservan las bitácoras, registros electrónicos y mecanismos de auditoría relacionados con el funcionamiento de sus sistemas.

Por cuanto hace a la excepción identificada con el numeral IV, la denominada sine actione agis no constituye propiamente una excepción, sino la negación del derecho ejercido por la parte actora, cuyo efecto consiste en arrojar a ésta la carga de acreditar los elementos constitutivos de su acción; extremos que, como quedó razonado, se encuentran demostrados en el presente asunto, por lo que dicha defensa no produce un efecto diverso.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado infundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo procedente es:

Declarar la nulidad absoluta de las tres transferencias electrónicas realizadas el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco con cargo a la cuenta número *****, por las cantidades de \$*,**.* (***** * *****) pesos **/100 moneda nacional), \$*,**.* (***** * *****) pesos **/100 moneda nacional) y \$*,**.* (***** * *****) pesos **/100 moneda nacional), respectivamente, que en conjunto ascienden a \$***,**.* (***** * *****) pesos **/100 moneda nacional).

Asimismo, declarar la nulidad absoluta de las cinco transferencias electrónicas realizadas con cargo a la cuenta número *****, tres de ellas el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco por las cantidades de \$*,**.* (***** ** pesos **/100 moneda nacional), \$*,**.* (***** * ** pesos **/100 moneda nacional) y \$*,**.* (***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional), así como dos de diecisiete de noviembre siguiente, por \$*,**.* (***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional) y \$*,**.* (***** ** pesos ** /100 moneda nacional), que en conjunto

ascienden a \$***, **.* (***** pesos **/100 moneda nacional).

En consecuencia, resulta procedente condenar a *****
 *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, *****
 ***** a reembolsar a la parte actora la cantidad total de
 \$****,***.00 (***** pesos **/100 moneda
 nacional), correspondiente al importe de las ocho operaciones
 declaradas nulas, de la cual \$****,***.00 (*****
 pesos **/100 moneda nacional) corresponde a los recursos dispuestos
 de la cuenta número ***** y \$****,***.00 (*****
 ***** pesos **/100 moneda nacional) a los recursos dispuestos de
 la cuenta número *****.

Condena que, con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, deberá cumplir la parte demandada dentro del término de tres días hábiles contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

OCTAVO. Intereses. La parte accionante reclama el pago de los intereses legales que se hubiesen y sigan generando sobre la cantidad de \$ **, **. ** (***** ***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional), correspondiente a los recursos propios indebidamente dispuestos de sus cuentas, contados a partir de la fecha en que la institución demandada tuvo conocimiento de las operaciones reclamadas y hasta su total restitución.

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para ese caso y, en su defecto, el seis por ciento anual.

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual, desde el día en que estaban obligados a su cumplimiento.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**”.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de rubro: “**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO.**”



PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS”.

Consecuentemente, se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de \$***,***.* (***** * **** * pesos **/100 moneda nacional), a partir del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en que consta que la actora formuló la aclaración ante la institución demandada respecto de los cargos controvertidos, y hasta la total acreditación ante este juzgado del pago de la suerte principal; intereses que se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando, a juicio de la persona juzgadora, se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, en los que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, no se surte la hipótesis prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino de un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues la resolución aquí emitida

Finalmente, no se actualiza la fracción V porque las excepciones opuestas fueron analizadas en cuanto al fondo y no resultaron aptas para destruir la acción, sin que ello implique que hubieran sido improcedentes en el sentido previsto por dicha disposición.

Así, tampoco procede realizar condena en costas por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones analizadas.

RESUELVE:

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de las tres transferencias electrónicas realizadas el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco con cargo a la cuenta número *****, por las cantidades de \$*,**.* (***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional), \$*,**.* (***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional) y \$*,**.* (***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional), respectivamente, que en conjunto ascienden a \$***,***.* (***** * ***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional).

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59



moneda nacional), que en conjunto ascienden a \$***,***.**
(***** * **** ** pesos **/100 moneda nacional).

CUARTO. SE CONDENA a ***** ***** ** *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** ***** *****, a reembolsar a la parte actora la cantidad total de \$***,***.** (***** ***** * *****) pesos **/100 moneda nacional), correspondiente al importe total de las operaciones declaradas nulas, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. SE CONDENA a la demandada al pago de los intereses reclamados por la parte actora, en términos del considerando octavo de esta sentencia, monto que deberá ser liquidado y cuantificado en la ejecución correspondiente.

SEXTO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, para que dé cumplimiento a la condena efectuada, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gabriela Salcedo Ortega**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAHA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169435734_4006000040994419019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	GABRIELA SALCEDO ORTEGA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 20:13:43 - 01/10/26 14:13:43		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6d ed e2 ee e5 83 d3 44 e3 09 08 63 65 65 72 7a 64 f2 12 50 61 15 3c b0 5b 7c d0 eb 57 3a 17 4b fa d0 6c 3f eb 91 99 2a b7 e2 52 09 08 a1 0e 27 0b 3e 32 28 1e d5 45 97 ea e8 46 71 64 d2 14 ae b8 c5 6f 74 21 0d 55 e2 7d 8d a4 46 fe 6e 6d 3f 44 28 5b 0c f3 d5 41 3f 81 4d cc 61 92 4d 1e dd bd 3e 79 71 1d 08 45 85 d7 83 52 78 85 a6 98 75 fb d2 5c 02 d7 81 7a 81 92 a7 37 f4 ec 40 c0 01 4e ad a2 a5 c0 b6 a6 c3 35 55 b5 52 5f 8d cd 9f 44 49 d1 bf ff d2 5a bc c4 96 7f 06 03 f4 26 82 02 53 a8 e8 25 4e f8 56 4d 62 66 81 05 ec 8b fe b8 28 b7 ee 4c 17 21 07 12 48 40 f5 c4 11 27 22 32 52 c5 31 26 ad 1f 33 1c 70 f2 da 21 7c f6 77 4c 8c 9f 94 34 34 6d 8f 48 34 c6 bb eb 75 85 10 dd 13 c7 41 fb e4 53 3c 07 1d ba 73 ac 23 df 61 3e 86 2e 2a df 78 04 ac eb a7 4f 67 3b 4b 80 68 d1 ad f2 b6 45 d2 d4 ad 1b f3 53 fc 1e 51 42 0a 46 3f 4b 10 dd 91 bc df a8 b7 a5 0f 4b 96 49 30 27 e7 10 0e 79 e1 70 e6 af 27 3c a1 c0 77 a3 ea a7 dd 67 fb 12 19 b4 d5 6b 45 a6 c7 ac a2 d0 a1 c6 e3 94 4b 99 a3 1f 66 dc e8 45 b9 33 34 72 71 99 49 ce 88 4d e6 66 16 f9 b3 7c c2 d6 91 ec 00 85 78 7a f4 4a 0d 12 17 74 ef cf fb 00 0c 7b 0b b9 73 3b 22 77 ae ac 8e ac a8 31 07 f1 98 08 2b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 20:13:42 - 01/10/26 14:13:42				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 20:13:43 - 01/10/26 14:13:43				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	213962925				
Datos estampillados:	Sh7uaVVbN1f4xVu9iIHg2UvTP+Y=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 22:16:40 - 01/10/26 16:16:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 0e 79 98 2e e2 eb 71 2d d7 c2 f2 d0 ad 9f b5 2a d5 21 94 52 9a 96 5a 5c 5e 75 ca 37 b3 a2 bc 60 fc c4 17 77 91 9c e5 d0 b9 95 91 3e bd 4e 49 44 82 de 72 88 ce 34 c6 3e d8 19 9d 68 49 73 61 40 e2 63 d9 ae 07 49 04 4a 42 9f 47 c8 80 b0 df cc d1 82 44 61 36 54 5a df 8c 7d 39 f7 4b 2d 77 c1 be 91 9a 21 d8 ef 1d f1 4a 19 19 2e 8b d0 a1 2d 57 6a 78 4e 84 23 46 11 94 9d c8 b8 14 e1 15 5f a3 8c 87 6f 9b 05 83 39 5a d7 41 13 47 68 06 57 5e 59 85 7e d0 2f eb 4a 3c ec 6c 93 6d 99 f4 cb 3f 8b f6 c3 61 6e c5 28 e7 61 2c b9 8e 2d fc 09 a0 3a f9 6b 42 4b e5 92 7e 8e ab d4 55 94 db 1d 3b 6a 32 99 99 ac e5 7b 0a 67 5e 31 86 11 7d 00 65 fd f2 79 9d 83 37 e4 d6 fa 44 ee a6 4d 7e f6 cd 31 4b 27 71 e9 a3 4b 85 af 6e 86 86 0e 45 82 63 5a 5d ff e8 c7 4c a8 86 97 c8 6a f7 94 a8 3d 63 ee 37 9c 17 57 de 3b 74 d3 70 98 87 59 34 d0 3f 7a 9c 62 e8 75 5d 0e 56 04 93 3a fe 59 66 2b 62 33 87 dc cc c6 7b 92 a5 5f 73 f1 5a e3 05 60 d5 66 5d b6 7c f5 09 54 c4 3b e4 9a 43 6f 4a de b2 f6 1d ee 7a 26 5c 62 43 6d 20 59 63 31 70 e5 a0 1a 2d 92 b8 48 1a 32 00 8b a3 72 b9 17 65 79 f3 49 2f 7d 42 77 a6 b0 ca 9e c7 f7 e7 1c 36 8e 9d b1 c7 7f b0 c4 2b 60 b1 a6 4f d2 db c2 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 22:16:40 - 01/10/26 16:16:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 22:16:40 - 01/10/26 16:16:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214107057			
Datos estampillados:	kD/XYb3HwTTV/nS4wYgzVj5SJs=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Salcedo Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.